

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2020. En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral el acuerdo de referencia, mediante el cual se otorga el registro como Partido Político Local a la organización ciudadana Morelos Progresa.
2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral local el oficio INE/JLE/MOR/VS/131/2024, signado por el **Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, por medio del cual remite los documentos siguientes:
1. Copia simple del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes con número de expediente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024, constante de cuatro fojas escritas por ambos lados de sus caras con excepción de la última.

2. Copia simple de la queja presentada por la ciudadana María del Carmen González Reyes, constante de una foja, escrita por ambos lados de sus caras.
3. Copia simple de una credencial de electora a nombre de María del Carmen González Reyes.
4. Copia simple de una cédula profesional a nombre de Denys Vergara Bolaños.
5. Copia simple de un comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, del proceso electoral concurrente 2023-2024.
6. Copia simple de un comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de fecha 19 de enero de dos mil veinticuatro

Ahora bien, del escrito de denuncia remitida por el oficio referido, se advierte que los hechos denunciados por la ciudadana María del Carmen González Reyes, pudieran constituir una posible infracción a la normativa electoral, consistente en la indebida afiliación del Partido Morelos Progresista.

Lo anterior porque del escrito de queja, se desprende que en la parte medular la quejosa señala textualmente lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política Federal*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la *Ley General de Partidos Políticos*, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del Partido Político **MORELOS PROGRESA**, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, el día de hoy 19 de enero de la presente anualidad me entere que estaba afiliada al partido político denominado "Morelos Progresista" partido al cual yo desconozco rotunda y categóricamente tener algún tipo de vínculo o simpatía, y así mismo niego haberme afiliado en la fecha 04/ Julio/2023.

Asimismo como se ha referido de las constancias remitidas obra agregada el comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de fecha 19 de enero de dos mil veinticuatro, misma que a continuación se inserta:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 19/01/2024 08:14:35

Por medio del presente se hace constar que MARIA DEL CARMEN GONZALEZ REYES, con clave de elector [REDACTED], se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político local denominado MORELOS PROGRESA, en MORELOS, con fecha de afiliación 04/07/2023.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó la clave de elector de la ciudadana, ya que es un dato personal que junto con el nombre la haría identificable.

14174VWXIOLegxUyVLBwee8buy5PDXOjia4gi6amuWckiHwDoASaze2PRML/KelIyRCZvbxNWgxeHzc=17095

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, radicó la queja, determinando

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

que la misma sería tramitada con las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándosele el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, reservándose la remisión del proyecto a la Comisión de Quejas hasta en tanto no se hubieran realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Derivado de ello, en el acuerdo referido se ordenaron las siguientes diligencias:

1. **incorporar copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020**, mediante el cual se aprueba el registro del partido político Morelos Progres, como partido político local.
2. Se ordena al personal con funciones de oficialía electoral proceda a levantar el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación de **María del Carmen González Reyes al Partido Político MORELOS PROGRESA**, realizándose la consulta a través de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.
3. Se ordena requerir por oficio al **Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos** de este Organismo Público Local, para que informe si dentro de los archivos con que cuenta esa Dirección, la ciudadana María del Carmen González Reyes, se encuentra afiliada al Partido Político Morelos Progres, adjuntándole copia simple de la credencial de elector de la quejosa para su identificación.

Se ordena requerir por oficio al Partido Político MORELOS PROGRESA, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, remita lo siguiente:

1. El formato de afiliación al Partido Morelos Progres, de la ciudadana María del Carmen González Reyes, con clave de elector [REDACTED]
2. El expediente de afiliación de la ciudadana María del Carmen González Reyes, con clave de elector [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó la clave de elector de la ciudadana, ya que es un dato personal que junto con el nombre la haría identificable.

Derivado de ello se emitieron los siguientes oficios:

OFICIO	A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE ENTREGA
IMPEPAC/SE/MGCP/917/2024	Dirección Ejecutiva De Organización y Partidos Políticos	19/02/2024
IMPEPAC/SE/MGCP/918/2024	Partido Morelos Progres	20/02/2024

5. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Del escrito de queja anteriormente citado no se advierte que la quejosa solicite alguna medida cautelar.

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA. En virtud de la queja citada, con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada y habilitada para ejercer funciones de Oficialía Electoral, realizó la verificación y constatación de afiliación al que la quejosa el quejoso hace alusión. Teniendo como resultado el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024.

FECHA DE ELABORACIÓN: 16 DE FEBRERO DEL 2024.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLITICOS

En Cuernavaca Estado de Morelos, siendo el dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, el que suscribe Juan Carlos Álvarez González, personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva; en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso C), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 44 numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. CONSTE.-----

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLITICOS

Que siendo las trece horas con veinte minutos del día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hace constar que se lleva a cabo la certificación de la no afiliación de la ciudadana **María del Carmen González Reyes**, al padrón de afiliados del Partido Morelos Progresista, en razón de ello, *procedo a manipular el "mouse" del equipo de cómputo de este Instituto, llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando a la página oficial del Instituto Nacional Electoral, buscando el apartado de consulta de afiliación por claves de elector, ingresando los datos de la persona promovente en la queja al rubro citada, como a continuación se observa:*

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pierdan o ofendan los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y susanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 3

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Página 5 de 54

INE

CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR

Transmitir la clave de elector a seguir. Se debe ingresar la clave de elector y seleccionar la opción.

Clave de elector: [Campo de texto]

Apellidos y nombres: [Campo de texto]

Buscar

Resultados de la consulta:

Clave de elector	Apellido y nombre	Partido
[Campo de texto]	[Campo de texto]	[Campo de texto]

Luego, al presionar la casilla "consultar", se despliega un segundo recuadro, ubicándose en la parte inferior del recuadro en donde se ingresó la clave de elector, observando que el resultado de la consulta arroja las leyendas siguientes: "La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente. Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF".

Transmitir la clave de elector a seguir. Se debe ingresar la clave de elector y seleccionar la opción.

Clave de elector: [Campo de texto]

Apellidos y nombres: [Campo de texto]

Buscar

Resultados de la consulta:

La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF.

Generar CBVO

Resultados de la consulta:

Clave de elector	Apellido y nombre	Partido
[Campo de texto]	[Campo de texto]	[Campo de texto]

Luego al presionar el apartado "GENERAR CBVO", se apertura una ventana emergente con la información siguiente:



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del
Padrón de Personas Afiliadas
a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 16/02/2024 13:37:11

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector [REDACTED] no se encontró con
estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de
Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es
proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan
permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos
políticos en el Sistema de cómputo.

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública, se testó la clave de elector de
la ciudadana, ya que es un dato personal que junto con el
nombre la haría identificable.

Acto seguido procedo a descargar el archivo e imprimirlo, mismos que se adjunta
a la presente acta como parte integral del mismo.

En mérito de lo anterior, no habiendo otro punto que verificar, siendo las **trece horas
con treinta y ocho minutos**, del día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, se
da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce
de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo
previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23
y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos
Electtorales y Participación Ciudadana.

DOY FE

LIC. JUAN CARLOS ALVAREZ GONZALEZ
PERSONAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 16/02/2024 13:37:11

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector GNRYSR88091417M100 no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

14174WWXOLegxUy/vLBwee8buy5PIXOyfa4+JlQO+mtj+wOHnkf3WPgtoqZBysLUQa5kZWccSvTNQk=17085

7. INCORPORACION DE CONSTANCIAS. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, fueron agregados en copia certificada el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.

8. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local, fue recibido el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0363/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02, del Instituto Nacional Electoral en Morelos al cual se adjuntan los similares INE/JDE02/VS/0344/2024, INE/JDE02/VS/0089/2024; un comprobante de búsqueda con validez oficial, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; un comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE; una copia simple de una credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes; un oficio INE/JDE02/VE/0087/2024; un comprobante de búsqueda con validez oficial, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; un escrito de queja suscrito por María del Carmen González Reyes; un oficio de desconocimiento de afiliación de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro; un escrito de baja del padrón de personas afiliadas de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro; un escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro; un comprobante de búsqueda con validez oficial, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro; un escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, y copia simple de un acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Derivado de ello, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó glosar las constancias referidas al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024.

9. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial, fue recibido el oficio IINE-UT/02518/2024, firmado por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto Nacional Electoral, al cual adjunta un escrito de queja de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por María del Carmen González Reyes; copia simple de una credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes; copia simple de una Cédula profesional; un comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE; un comprobante de búsqueda con validez oficial, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y copia simple de un acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Derivado de ello, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó glosar las constancias referidas al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024.

10. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2024. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió un oficio firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, a través del cual atiende el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Cuernavaca, Mor., a 20 de febrero del 2024.
Oficio: IMPEPAC/DEOyPP/JABV/252/2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.

Sea el presente portador de un cordial saludo, con fundamento en lo establecido en el artículo 100 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención a su oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/917/2024, mediante el cual requiere que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación del presente oficio, se informe lo siguiente:

[...]

- De conformidad con sus atribuciones y los archivos con que cuenta esa Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos; informe si la ciudadana **María del Carmen González Reyes** se encuentra afiliada al Partido Político Morelos Progresista.

[...]

En relación a lo solicitado, con fecha veintidós de enero del año en curso se recibió el Oficio número **INE/JDE02/MOR/VS/0089/2024**, signado por el Lic. Rabrindanath Obscura Gutiérrez, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Morelos, mediante el cual adjunta los documentos presentados por la **C. María del Carmen González Reyes**, para la baja del padrón de personas afiliadas al partido político denominado **Morelos Progresista**.

Atendiendo lo anterior, con fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, se le remitió a la representante propietaria del partido político Morelos Progresista el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/101/2024**, adjuntando los documentos de la **C. María del Carmen González Reyes**, para la baja del padrón de personas afiliadas.

Posteriormente con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se le remitió a la representante propietaria del partido político Morelos Progresista, el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/128/2024**, a fin de que en un plazo no mayor de **DOS DÍAS** hábiles a partir de la notificación hecha por este Instituto, diera atención a la solicitud y cancele los registros correspondientes en el Sistema de Verificación.

Bajo esa tesitura, con la clave de elector proporcionada, al realizar la búsqueda de la ciudadana **María del Carmen González Reyes**, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE se encontró con el estatus: **Afiliado Cancelado**, por lo que anexo al presente oficio remito:

- Copia simple de comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, con fecha de consulta veinte de febrero del dos mil veinticuatro, donde se hace constar que la clave de elector [REDACTED], **no se encontró con estatus "válido"** en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó la clave de elector de la ciudadana, ya que es un dato personal que junto con el nombre la haría identificable.

Teléfono: 777 352 4200 Dirección: Calle Zapata nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó la clave de elector de la ciudadana, ya que es un dato personal que junto con el nombre la haría identificable.

Atentamente

~~LIC. JOSÉ ANTONIO BARRIQUE VÁZQUEZ~~ DIRECCIÓN EJECUTIVA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO PARTIDOS POLÍTICOS
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con copio para:

Mrs. Mireya Goffy Jordá, Consejera Presidencia del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Mtro. Isaiel Guadalupe Bustamante, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Dr. Alfredo Javier Amos Cozco, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC.
Mtro. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtro. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtro. Mayra Cozales Campos, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ríos, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 20/02/2024 18:19:52

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector [REDACTED] no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó la clave de elector de la ciudadana, ya que es un dato personal que junto con el nombre la haría identificable.

14174WWXjOLegxUy/vLBwee8buy5PiXOyja4ztZ6CvYe/osa1crKd5CKywPQ90UT/+61n44N5sKl9gk=17092

Personas
Afiliadas

Sistema de Verificación del
Padrón de Personas Afiliadas
a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 20/02/2024 18:45:04

Información del afiliado

Número de registro:	
Clave de elector:	
Apellido paterno:	GONZALEZ
Apellido materno:	REYES
Nombre:	MARIA DEL CARMEN
Estatus:	Afiliado cancelado
Entidad:	MORELOS
Distrito:	
Municipio:	EMILIANO ZAPATA
Sección:	399
Género:	MUJER
Partido político:	MORELOS PROGRESA
Fecha de afiliación:	04/07/2023
Fecha de captura:	08/12/2023
Fecha de baja del padrón:	07/02/2024
Fecha de cancelación en el Sistema:	07/02/2024

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó el número de registro y la clave de elector de la ciudadana, ya que son datos personales que junto con el nombre la haría identificable.

Este comprobante carece de validez oficial, únicamente es informativo.
Atentamente
NE - Afiliados

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

11. RESPUESTA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, fue recibido un escrito signado por la representante del partido político Morelos progresas, ante el Consejo Estatal Electoral, por medio del cual refiere atender el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, en los términos siguientes:



POS 001

Cuernavaca Morelos a 22 de FEBRERO de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
P R E S E N T E.



Por este medio respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de Representante del Partido Político Morelos Progresas, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto,

Por medio del presente y con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este instituto como Representante del partido Morelos Progresas, envío documental como prueba en contestación a la denuncia efectuada mediante el OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/918/2024, por la C. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ REYES, por probable infracción, haciendo de su conocimiento que la afiliación fue legítima y cuando solicitó su baja la hicimos y negamos categóricamente que hayamos incurrido en alguna conducta de infracción de la presunta indebida afiliación a este instituto que represento, es por ello que anexo la siguiente documentación:

- PDF EN EL CUAL SE ENCUENTRAN LOS DATOS DEL AFILIADO LA C. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ REYES.
- COPIA EN PDF DEL INE.
- PDF QUE CONTIENE UNA IMAGEN DE LA BAJA DEL SISTEMA DE LA C. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ REYES.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Elena Ariza Anzures.

Representante del Partido Morelos Progresas



Nombre: Elizabeth Chavez Direccion Electoral:
Cel: Marcelo Rengel

 **SISTEMA ESTATAL DE AFILIACION**

DATOS DEL AFILIADO:

Gonzalez
APELLIDO PATERNO

Reyes
APELLIDO MATERNO

Maria del Carmen
NOMBRE(S)

19/1
FECHA DE AFILIACION (DIA/MES/AÑO)

DOMICILIO: [REDACTED]

CODIGO POSTAL: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] TELEFONO: [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED]

SECCION ELECTORAL: 03996

FOLIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR: [REDACTED]

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, individual y pacifica de registrarme al Partido Político
MORELOS PROGRESA.

[REDACTED]

PRIMA Y HUELLA DIGITAL DEL AFILIADO

"Declaro bajo protesta de decir verdad que a esta fecha NO y/o revoco cualquier posible afiliación a ningún partido Político Nacional o Estatal, así mismo que no ha mediado contraprestación, dádiva ni forma de presión alguna para realizar la presente afiliación. Reconozco y acepto los documentos básicos del partido, así como las leyes electorales relativas a la afiliación y militancia en un partido político, plenamente consciente de los alcances sobre uso y privacidad de mis datos, autorizo que mis datos personales aquí señalados sean utilizados para los fines del partido político."

[REDACTED]

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó el domicilio, teléfono, la clave de elector, las firmas y la huella digital de los involucrados, ya que son datos personales que junto con el nombre los haría identificables.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Formato de afiliación

Affiliados

Cancelaciones

Reportes

Información a mostrar:

Número de registro

Clave de elector

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

Estatus

Entidad

Distrito

Municipio

Sección

Género

Partido político

Fecha de afiliación

Fecha de captura

Fecha de baja del padrón

Fecha de cancelación en el sistema

Buscar

Resultado de la búsqueda

10

Número de registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Estatus	Entidad	Distrito	Municipio	Sección	Género	Partido político
		GONZALEZ	REYES	MARIA DEL CARMEN	Afiliado cancelado	MORELOS		EMILIANO ZAPATA	399	MUJER	MORELOS PROGRESA

Total de registros 1, Página: 1 de 1

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó el número de registro y la clave de elector de la ciudadana, ya que son datos personales que junto con el nombre la haría identificable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

12. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certifico el inicio y conclusión del plazo concedido al partido Morelos progresa, así como a la dirección ejecutiva de organización y partidos políticos, certificando la recepción de los documentos que en vía de informe rindieron el partido y la dirección citada, ordenando incorporarlos a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes.

13. TURNO DE PROYECTO. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4605/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnaos diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

14. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-944/2024. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-944/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día primero de agosto de dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

15. CONVOCATORIA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos entre ellos el presente asunto.

16. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Con fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde se aprobó la admisión del presente procedimiento ordinario sancionador; determinando en los puntos de acuerdo lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite la queja interpuesta por la ciudadana María del Carmen González Reyes en contra del Partido Morelos Progresista, con motivo de la presunta indebida afiliación sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana María del Carmen González Reyes, a través de los medios autorizados en su escrito de queja.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

CUARTO. Emplácese al Partido Morelos Progresista, en el domicilio que se tenga registrado ante este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja, sus anexos y las constancias que integran el expediente formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la ciudadana María del Carmen González Reyes.

17. EMPLAZAMIENTO. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante cedula de notificación, se emplazó al Partido Morelos Progresista.

18. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante cedula de notificación por correo, fue notificado a la quejosa el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador.

19. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA. Con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió un escrito signado por la ciudadana Elena Ávila Anzures, en su carácter de representante del Partido Morelos Progresista ante el Consejo Estatal Electoral, por medio del cual realiza diversas manifestaciones con relación al procedimiento especial sancionador.

20. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZOS. Con doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el inicio y conclusión de los cinco días concedidos al Partido Morelos Progresista para contestar al procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra, así mismo hizo constar la recepción del escrito signado por la ciudadana Elena Ávila Anzures, en su carácter de representante del Partido Morelos Progresista ante el Consejo Estatal Electoral, ordenado glosarlos al expediente para que surtieran los efectos legales conducentes.

Así mismo, en el acuerdo referido se pronunció sobre la personalidad de la ciudadana Elena Ávila Anzures, también sobre oportunidad del denunciado para contestar la queja.

El acuerdo de mérito, se ordenó la apertura de la instrucción y el inicio de la investigación, pronunciándose sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalando la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas.

Por otra parte se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y al partido denunciado a efecto de que rindieran el informe respecto de la fecha de afiliación de la ciudadana María del Carmen González Reyes al partido denunciado.

Finalmente se ordenó notificar a los denunciados, conforme a derecho.

21. SOLICITUD DE INFORME. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4795/2023, fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos el informe cuyo requerimiento se determinó en el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, esto es

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

respecto de la fecha de afiliación de la quejosa al padrón de afiliados del partido político en Morelos Progresista.

22. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a notificar el acuerdo de fecha doce de agosto de la presente anualidad, a la quejosa; ello a través del correo electrónico autorizado por esta en su escrito de queja.

23. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/2262/2024, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, rindió el informe respectivo, al que adjunto además los anexos siguientes: oficio INE/JDE02/MOR/VS/0089/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro; un formato de comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, para el proceso electoral concurrente 2023-2024; un oficio de notificación del resultado de la compulsión, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; un escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro; un oficio de desconocimiento de afiliación, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro; una copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María del Carmen González Reyes; un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/101/2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/128/2023, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro; el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro; un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del veinte de febrero de dos mil veinticuatro; un comprobante de información del afiliado del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro; un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del quince de agosto de dos mil veinticuatro; un comprobante de información del afiliado del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; y el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/410/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.

24. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a notificar al Partido Morelos Progresista el acuerdo de fecha doce de agosto, en donde se le requirió a efecto de que rindiera el informe con respecto a la fecha de afiliación de la ciudadana María del Carmen González Reyes.

25. RECEPCIÓN DE INFORME DE PARTIDO. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico habilitado por el Consejo Estatal Electoral para la recepción de la correspondencia de este órgano comicial,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

se recibió el escrito signado por la ciudadana Elena Ávila Anzures por medio del cual en representación del partido Morelos Progresista, rindió el informe solicitado por este órgano comicial.

26. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS. Que el día veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, misma a la que únicamente compareció la parte denunciada por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, certificándose lo correspondiente en el acta. En dicha diligencia, previo al inicio de la misma, se hizo constar la recepción de los informes rendidos por el director ejecutivo de organización y partidos políticos así como el del Partido Morelos Progresista.

Desahogada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declarando cerrada la instrucción, así como la investigación, ordenando poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que tuvieran conocimiento de ello, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En consecuencia de lo anterior, debido a la comparecencia del Partido Morelos Progresista por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, se tuvo por notificado de dicha cuestión, y dada incomparecencia de la quejosa a la audiencia de pruebas, se ordenó notificar la determinación.

Ahora bien, en lo referente a las pruebas, **se hizo constar que el partido denunciado y la quejosa, no ofertaron medios de prueba, precluyendo su derecho a realizarlo en términos del artículo 53, primer párrafo del reglamento del régimen sancionador electoral del IMPEPAC.**

Respecto de las pruebas recibidas por ese órgano comicial se admitieron las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio INE/JLE/MOR/VS/131/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del escrito de queja, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por María Del Carmen González Reyes.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de María Del Carmen González Reyes.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de una cedula profesional a nombre de Denys Vergara Bolaños.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el aviso de privacidad simplificado.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el aviso de privacidad integral.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de radicación de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación de afiliación a partidos políticos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/917/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuse de envió por correo electrónico del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/917/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0363/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0344/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0089/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la credencial para votar a nombre de María del Carmen González Reyes.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0087/2024, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

25. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de queja de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro.
28. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, firmado por María del Carmen Gonzales Reyes.
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.
30. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, firmado por María del Carmen Gonzales Reyes.
31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE-UT/02518/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
33. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito de queja de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, firmado por María del Carmen González Reyes.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de una cedula profesional a nombre de Denys Vergara Bolaños.
36. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
38. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
39. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/918/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
40. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en impresión del acuse de recepción del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2024, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.
41. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
42. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

43. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito signado por la representante del partido Morelos progresa ante el Consejo Estatal Electoral, recibido el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
44. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el formato de afiliación al Partido Morelos progresa, suscrito por González Reyes María del Carmen.
45. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes.
46. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el resultado de la búsqueda de a afiliación de la quejosa, con estatus de "cancelado".
47. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de recepción del escrito signado por la representante del Partido Morelos Progres, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
48. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
49. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro.
50. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Mayte Cazales Campos.
51. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez.
52. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante.
53. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la cedula de emplazamiento al Partido Morelos Progres, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
54. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la razón de emplazamiento al Partido Morelos Progres, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
55. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la cedula de notificación a la quejosa, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
56. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de envío de la notificación por correo realizado a la quejosa, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
57. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2262/2023.
58. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0089/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
59. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un formato de comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.
60. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un oficio de notificación del resultado de la compuls, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
61. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

62. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un oficio de desconocimiento de afiliación, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro.
63. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María del Carmen González Reyes.
64. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
65. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/101/2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
66. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/128/2023, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
67. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
68. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
69. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de información del afiliado del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
70. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del quince de agosto de dos mil veinticuatro.
71. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de información del afiliado del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.
72. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/410/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.
73. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la representante del Partido Morelos Progresista.
74. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la representante del Partido Morelos Progresista.
75. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el formato de afiliación al Partido Morelos progresista, suscrito por González Reyes María del Carmen.
76. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes.
77. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el resultado de la búsqueda de afiliación de la quejosa, con estatus de "cancelado".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

27. NOTIFICACIÓN DE VISTA. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficiala electoral notificó la determinación adoptada en la audiencia de pruebas a la ciudadana María del Carmen González Reyes, ello a través del correo electrónico autorizado en su escrito de queja, comenzando a transcurrir el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación hecha.

28. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Con fecha veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Morelos Progresista y la ciudadana María del Carmen González Reyes, respectivamente, presentaron ante este organismo público local, sendos escritos por medio del cual realizaron manifestaciones con relación a la vista ordenada en la audiencia de pruebas.

29. CONCLUSIÓN DE PLAZO DE VISTA. Que el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certificó la conclusión del plazo de los cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, otorgado al Partido Morelos Progresista y a la quejosa María del Carmen González Reyes, haciendo constar la recepción de sus escritos, así como si ello fue presentado dentro del plazo referido en términos del Reglamento del Régimen Sancionador, determinándose entonces que el Partido Morelos progresista, presentó su escrito de forma extemporánea, mientras que la ciudadana María del Carmen González Reyes, lo hizo dentro del plazo concedido, en ese orden de ideas, ordeno glosar los escritos al expediente.

En virtud de lo anterior, se ordenó formular el proyecto de acuerdo respectivo a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

30. TURNO DE PROYECTO. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5232/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

31. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1065/2024. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se firmó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1065/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

32. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

33. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC determinó aprobar el acuerdo relativo al resolución del presente asunto, ordenando que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

De conformidad con los supuestos previstos en la jurisprudencia 25/2015, en la que se ha establecido que los órganos electorales locales deben de conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tienen lugar en el ámbito local, puesto que de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en su caso en la jurisprudencia, a mayor abundamiento se inserta la jurisprudencia invocada, cuyo rubro y contenido son del tenor:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25, 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos ordinarios con el apoyo de la Dirección Jurídica y en consecuencia formular y remitir los proyectos de resolución a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien a su vez cuenta con la facultad para remitir al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para su análisis y decisión lo relacionado con la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador una vez que la Comisión de Quejas determine lo conducente.

TERCERO. MARCO NORMATIVO RELATIVO AL DERECHO DE AFILIACIÓN. A efecto de determinar lo conducente respecto a la supuesta conducta irregular imputada al Partido Político Local Morelos Progresista, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como la normativa que regula ese tópico al interior del partido político en cuestión.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 126.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

En relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador, es promovido por María del Carmen González Reyes, en su calidad de ciudadana y por su propio derecho en contra del Partido Morelos Progresista, quien tiene interés jurídico derivado su supuesta indebida afiliación al partido político ya referido.

En tales circunstancias, al encontrarse la ciudadana María del Carmen González Reyes, frente a hechos que suponen eventuales agravios en su contra, así como el interés derivado de la activación de los cauces legales para la eventual sanción al supuesto infractor, se le reconoce la facultad de actuar como parte en el presente procedimiento, por tanto se tiene reconocida su legitimación procesal.

Lo anterior de conformidad con el escrito de queja presentado por el promovente ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en donde se desprende que la ciudadana María del Carmen González Reyes, comparece por propio derecho, de tal modo que se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece y acciona el presente procedimiento, lo anterior en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dice:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO MATERIA DE LA INCONFORMIDAD. Del estudio realizado en el presente procedimiento ordinario sancionador, se advierte que la ciudadana María del Carmen González Reyes, promovió **por su propio derecho** ante la unidad técnica de lo contencioso electoral del Instituto Nacional Electoral, el Procedimiento Ordinario Sancionador, por la supuesta indebida afiliación de ella al padrón del Partido Político Morelos Progresista, lo que considera que fue indebido, ello bajo el argumento de que jamás autorizo formar parte de dicho partido.

En la especie se advierte que el objeto materia del presente procedimiento ordinario sancionador, versa sobre la presunta indebida afiliación de la quejosa María del Carmen González Reyes, al Instituto Político con registro local, denominado Morelos Progresista, ello luego de que la ciudadana en mención

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

negara mediante un escrito de desconocimiento de afiliación de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, suscrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, haber dado su autorización para formar parte del citado instituto político, desconociendo entonces su afiliación, lo que podría transgredir con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b), 4, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO. LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES COMO MILITANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA. En el presente apartado se procederá al estudio y análisis de las pretensiones de la quejosa, en lo relativo a las manifestaciones de la misma, esto es su indebida afiliación al partido denunciado, hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

Como se ha expuesto, el presente sumario dio inicio por motivo de la queja presentada por el ciudadano en mención ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y que fue remitido a esta autoridad electoral, mediante los oficios INE/JLE/MOR/VS/131/2024, INE/JDE02/MOR/VS/0360/2024, y el oficio INE-UT/02518/2024, de fechas catorce, quince y veinte de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Al respecto, la promovente en el presente procedimiento ordinario sancionador, la ciudadana María del Carmen González Reyes, en su escrito de queja presentado, ante la citada autoridad y remitida a este Órgano Electoral Local, refiere lo siguiente:

[...]

Bajo protesta de decir verdad, el día de hoy 19 de enero de la presente anualidad me enteré que estaba afiliada al partido político denominado "Morelos Progresista" partido al cual yo desconozco rotunda y categóricamente tener algún tipo de vínculo o simpatía, y así mismo niego haberme afiliado en la fecha 04/Julio/2023

[...]

Cabe destacar que en dicho escrito de queja presentado el día diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, ante la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiéndose a este Instituto mediante el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/MOR/VS/131/2024, al que se hicieron acompañar las documentales siguientes:

- Copia simple del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
- Copia simple del escrito de queja, con sello de recepción del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

- Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María del Carmen González Reyes
- Copia simple de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre de Denys Vergara Bolaños.
- Copia simple de un comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, para el proceso electoral concurrente 2023 y 2024
- Copia simple de un comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, con fecha de consulta de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y hora de consulta de 08:14:35.

Por otra parte en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0363/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se remitieron las constancias siguientes:

- Oficio INE/JDE02/VS/0334/2024, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por el Licenciado Rabindranath Obscura Gutiérrez, en su carácter de Vocal Secretario.
- Copia certificada del oficio INE/JDE02/VS/0089/2024, fechado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y suscrito por el Licenciado Rabindranath Obscura Gutiérrez, en su carácter de Vocal Secretario.
- Copia certificada de un comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, con fecha de consulta de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y hora de consulta de 17:15:21.
- Copia certificada de un comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, para el proceso electoral concurrente 2023 y 2024.
- Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María del Carmen González Reyes.
- Copia certificada de un oficio de notificación del resultado de la compulsa, oficio INE/JDE02/MOR/VE/0087/2024, fechado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- Copia certificada de un comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, con fecha de consulta de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y hora de consulta de 08:14:35.
- Copia certificada del escrito de queja, suscrito por María del Carmen González Reyes, fechado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- Copia certificada de un escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, signado por María del Carmen González Reyes, el cual contiene dos anexos consistentes en el oficio de desconocimiento de afiliación -anexo 5.4- y un escrito de baja del padrón de personas afiliadas-anexo 5.3-.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

- Copia certificada de un comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, con fecha de consulta de siete de febrero de dos mil veinticuatro y hora de consulta de 12:00:29.
- Copia certificada de un escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por María del Carmen González Reyes.
- Copia simple del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.

Por su parte el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/02518/2024, se remitieron a este órgano comicial, los documentos siguientes:

- Escrito original de queja, suscrito por María del Carmen González Reyes, fechado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María del Carmen González Reyes.
- Copia simple de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre de Denys Vergara Bolaños.
- Un comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, para el proceso electoral concurrente 2023 y 2024
- un comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, con fecha de consulta de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y hora de consulta de 08:14:35.
- Copia simple del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.

En mérito de lo anterior, una vez que este Instituto Local tuvo conocimiento de la denuncia remitida por la autoridad federal, estimo oportuno que en el ejercicio de sus facultades de investigación conferidas en la normativa electoral, realizara las acciones conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, sancionar las conductas irregulares por parte, entre otros, de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entre otros, **asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones**. Con base en la disposición legal antes referida, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, conforme a las facultades de investigación atinentes se puede llegar a conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por la autoridad administrativa electoral y, de ser el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón, método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

OCTAVO. ESTUDIO. Resulta oportuno precisar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a través del máximo órgano de dirección del IMPEPAC, autoridad que es la facultada para resolver el procedimiento en cuestión.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018¹ de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA**

¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11 y 12

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

ELECTORAL", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En consecuencia conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos por el quejoso al Partido Morelos Progresista, esto es afiliarlo a dicho Instituto Político sin su consentimiento.

En este orden de ideas, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, esta autoridad realizará un análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

I. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la denunciante no oferto medios de prueba.

II. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL PROBABLE INFRACTOR

Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte denunciada no oferto medios de prueba.

III. MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio INE/JLE/MOR/VS/131/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del escrito de queja, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por María Del Carmen González Reyes.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de María Del Carmen González Reyes.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de una cedula profesional a nombre de Denys Vergara Bolaños.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el aviso de privacidad simplificado.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el aviso de privacidad integral.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de radicación de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación de afiliación a partidos políticos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/917/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuse de envió por correo electrónico del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/917/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0363/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0344/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0089/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la credencial para votar a nombre de María del Carmen González Reyes.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0087/2024, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
25. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de queja de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro.
28. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, signado por María del Carmen Gonzales Reyes.
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.
30. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por María del Carmen Gonzales Reyes.
31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE-UT/02518/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
33. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un escrito de queja de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por María del Carmen González Reyes.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de una cedula profesional a nombre de Denys Vergara Bolaños.
36. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
38. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024.
39. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/918/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
40. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en impresión del acuse de recepción del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2024, de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.
41. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

42. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
43. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito signado por la representante del partido Morelos progresa ante el Consejo Estatal Electoral, recibido el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
44. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el formato de afiliación al Partido Morelos progresa, suscrito por González Reyes María del Carmen.
45. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes.
46. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el resultado de la búsqueda de a afiliación de la quejosa, con estatus de "cancelado".
47. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de recepción del escrito signado por la representante del Partido Morelos Progresista, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
48. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
49. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro.
50. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Mayte Cazales Campos.
51. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez.
52. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante.
53. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la cedula de emplazamiento al Partido Morelos Progresista, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
54. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la razón de emplazamiento al Partido Morelos Progresista, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
55. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la cedula de notificación a la quejosa, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
56. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de envío de la notificación por correo realizado a la quejosa, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
57. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2262/2023.
58. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0089/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
59. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un formato de comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

60. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un oficio de notificación del resultado de la compulsión, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
61. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro.
62. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un oficio de desconocimiento de afiliación, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro.
63. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María del Carmen González Reyes.
64. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
65. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/101/2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
66. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/128/2023, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
67. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
68. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
69. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de información del afiliado del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
70. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del quince de agosto de dos mil veinticuatro.
71. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un comprobante de información del afiliado del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.
72. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/410/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.
73. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la representante del Partido Morelos Progresista.
74. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la representante del Partido Morelos Progresista.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

75. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el formato de afiliación al Partido Morelos progresa, suscrito por González Reyes María del Carmen.
76. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes.
77. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el resultado de la búsqueda de afiliación de la quejosa, con estatus de "cancelado".

Valoración de las pruebas. Ahora bien, la "valoración" de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad.

En ese sentido, los elementos probatorios referidos como documental pública, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza a la autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otro lado, relativo a lo dispuesto en el artículo 39, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, son consideradas pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por tanto, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte cabe referir que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Ahora bien, esta autoridad electoral se encuentra impedida a realizar una valoración de los medios de prueba ofertados por el quejoso, debido a la falta de este ofrecimiento, lo cual se hizo constar en el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.

En ese mismo orden de ideas, para esta autoridad electoral resulta jurídicamente imposible realizar una valoración de los medios de prueba cuando estos no fueron ofrecidos por el partido denunciado, de ahí que no se emita pronunciamiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

alguno; lo anterior en términos de la certificación realizada mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias allegadas por esta autoridad, los cuales obran en autos, se desprenden distintas documentales públicas, tales como: 1) el oficio **INE/JLE/MOR/VE/131/2024** y los documentos que se acompañaron a este, es decir el acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024, la credencial de elector a nombre de María Del Carmen González Reyes, el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE y el comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (enlistados del número uno al siete); 2) el oficio **INE/JDE02/MOR/VE/0363/2024**, así como sus anexos consistentes en oficio INE/JDE02/MOR/VS/0344/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024, el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0089/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, la credencial para votar a nombre de María del Carmen González Reyes, el oficio INE/JDE02/MOR/VS/0087/2024, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el escrito de queja de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el oficio de desconocimiento de afiliación de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, el oficio de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, el escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, firmado por María del Carmen Gonzales Reyes, la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, firmado por María del Carmen Gonzales Reyes y el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024 (enlistados con los números dieciocho al treinta y uno, de las pruebas recabadas por esta autoridad); 3) el oficio **INE-UT/02518/2024**, y sus anexos un escrito de queja de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, firmado por María del Carmen González Reyes, copia de la credencial de elector a nombre de María del Carmen González Reyes, el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MCGR/CG/32/2024 (enlistados del numeral treinta y dos al treinta y seis de los documentos recabados por esta autoridad); los cuales se precisa fueron recibidos por esta autoridad, provenientes de la autoridad electoral federal, y que sirvieron como base para comunicar los hechos materia de la denuncia al Instituto Local, por lo que a dichas documentales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

públicas se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otra parte, en lo relacionado con las documentales públicas, identificadas como los oficios IMPEPAC/DEOyPP/0252/2024; comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el formato de afiliación al Partido Morelos progresa, suscrito por González Reyes María del Carmen, proporcionado por la representante del partido Morelos progresa ante el Consejo Estatal Electoral, mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (señalados con los numerales cuarenta y uno al cuarenta y cuatro de los medios recabados por este órgano electoral); se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y por otro lado al haberse emitido por un instituto político y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Ahora bien, de los medios de prueba que obran en el expediente, especial relevancia cobran los enlistados con los numerales siete, once, doce, veinte, veinticuatro, veintinueve, treinta y siete, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, sesenta y cuatro, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, y setenta y cinco, los cuales se describen en el mismo orden, de la manera siguiente:

- Comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- El acta circunstanciada de verificación de afiliación a partidos políticos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro
- Comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

- Comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- Formato de afiliación al Partido Morelos progresa, suscrito por González Reyes María del Carmen.
- Comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante de información del afiliado del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas, de fecha de consulta del quince de agosto de dos mil veinticuatro.
- Comprobante de información del afiliado del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.
- Formato de afiliación al Partido Morelos progresa, suscrito por González Reyes María del Carmen.

Documentales que en primer lugar se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y por otro lado al haberse emitido por un instituto político y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas; ahora bien, lo relevante de las constancias aquí referidas, radica en el sentido de que de estas se desprende que efectivamente la ciudadana **María del Carmen González Reyes**, se encontraba afiliada al padrón del **Partido Morelos Progresista**, pues todos los documentos son coincidentes entre sí, al asentar que la ciudadana **María del Carmen González Reyes**, se encontraba afiliado al partido político denunciado, aunado a ello, no pasa desapercibido que no existe ningún documento en el expediente que ponga en duda el contenido de las documentales referidas, que dicho sea de paso gozan de plenitud en su contenido, ya que en su caso fueron documentos emitidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e inclusive en algunos de ellos se dio fe de su contenido, tal es el caso del acta circunstanciada, referida en el numeral once del listado de elementos recabados por esta autoridad.

Aunado a lo anterior, el partido político, mediante escrito presentado ante este órgano comicial los días veintidós de febrero y dieciocho de agosto, ambos de dos mil veinticuatro, luego de un requerimiento efectuado por este órgano comicial; exhibió el formato de afiliación al partido Morelos Progresista, así como una copia simple de la credencial de elector, ambos a nombre de María del Carmen González Reyes; documentales con las que se advierte y refuerza la hipótesis de que la ciudadana María del Carmen González Reyes si se encontraba afiliada al partido político denominado Morelos Progresista.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que la parte promovente en el presente asunto, es decir la ciudadana María del Carmen González Reyes, estuvo afiliada al Partido Morelos Progresista, tanto y más que el partido denunciado, por conducto de su representante, en dos diferentes escritos, no negó la afiliación, es más refirió y exhibió el formato de afiliación de registro al partido en cita, suscrito por María del Carmen González Reyes y que en los archivos del Partido no existe una solicitud de desafiliación, lo que conduce a esta autoridad a concluir que además de las probanzas que así lo demuestran, el partido denunciado, acepta que el quejoso si se encontró afiliado al Partido Morelos Progresista. **En consecuencia, se tiene por acreditada la afiliación de la ciudadana María del Carmen González Reyes, al Partido Morelos Progresista.**

Con independencia de lo anterior, se precisa que la ciudadana María del Carmen González Reyes, estuvo afiliada al Partido Morelos Progresista, ya que de las constancias que obran en autos en específico de las enlistadas con los numerales setenta y seis y setenta y siete, documentales a las cuales en primer término se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y por otro lado al haberse emitido por un instituto político y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas; y por otra parte, hacen concluir a esta autoridad que a la presente fecha, ya no se encuentra afiliada al partido denunciado, pues del resultado de la búsqueda de afiliación de la quejosa, se aprecia el estatus de "cancelado".

Luego entonces con relación a los medios de prueba enlistados en el apartado respectivo del presente asunto (que fueron recabados por esta autoridad), y que no fueron mencionados en los párrafos anteriores, no obstante de formar parte de la instrumental de actuaciones del presente asunto; se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Ahora bien, no obstante de que del cúmulo probatorio, indica que la quejosa en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, estuvo afiliada al Partido Morelos Progresista, esta autoridad deberá determinar con base a los elementos de convicción que obran en autos, si esa afiliación fue realizada en contra de la voluntad del quejoso, esto es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, dejó establecido que en los procedimientos sancionadores donde se alegue la violación al derecho de afiliación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes,



ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia 21/2013.²

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, en materia de procedimientos sancionadores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicarse con los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando la acusación de la quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer elemento, opera la regla general relativa "el que afirma está obligado a probar", al aparecer expresamente en la ley sustantiva y reglamentaria electoral, en los artículos 365, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 37, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; implicando que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido político que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva; esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado. Lo anterior si consideramos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene³ que por regla general los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el cuidado que le es debido, aquellos elementos o documentos en donde conste los ciudadanos, acudieron a solicitar su afiliación al instituto político de que se trate y que la misma fue libre y voluntaria, siendo que es a los institutos políticos a quienes les

² PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Quinta época Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³ DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

corresponde la carga de resguardar las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho fundamental de afiliación y en su caso probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, así como partidarios.

Luego entonces, de los elementos que la acusación de la quejosa implica, esto es; que existe una afiliación al Partido Morelos Progresista y que dicha afiliación fue sin su consentimiento, resulta necesario precisar que, el primer elemento, es decir la afiliación de la quejosa al partido denunciado, se encuentra acreditado, conforme a lo sostenido en párrafos anteriores del presente considerando, sin embargo, resulta necesario determinar si dicha afiliación se realizó sin su consentimiento.

En ese sentido de las constancias que obran en el expediente se desprende que la quejosa afirma no haber otorgado su consentimiento para que fuera afiliado al Partido Morelos Progresista, desconociendo su afiliación a dicho instituto político, empero, cuando esta autoridad instructora, se allegó del formato de afiliación al partido Morelos Progresista, que fue proporcionado por el Partido en cita, y del cual se desprende que este fue signado por la ciudadana María del Carmen González Reyes, adjuntándose además una copia de la credencial de elector, lo cual para este órgano electoral, genera la presunción de que este fue realizado por la Quejosa, pues de que otro modo el partido denunciado, se pudo allegar de un documento personal como lo es el caso una copia de la credencial de elector, si no más que a través de la voluntad de su titular.

Aunado a lo anterior, al momento de determinarse la admisión de los medios de prueba en el presente asunto, el formato de afiliación presentado por el partido político en cuestión, fue admitido y desahogado, siendo importante precisar que de ello, estuvo notificada la parte quejosa, como se advierte en el apartado de antecedentes del presente acuerdo; sin embargo, la quejosa no objetó el medio de prueba referido, ni acudió a la audiencia de pruebas en donde se desahogó dicho medio (formato de afiliación), ni mucho menos presentó algún escrito o medio que contravirtiera tal cuestión; de ahí que ante tal omisión no se tengan elementos aportados por la quejosa para desvirtuar lo asentado en el formato de afiliación presentado por el quejoso, y en su caso acreditar la pretensión de la parte que acusa.

En el mismo orden de ideas, como se ha precisado, la quejosa fue omisa en acudir a la celebración de la audiencia de pruebas, por lo cual tuvo por precluido su derecho a manifestarse sobre el desahogo de los medios de prueba que obran ya en el expediente, y en su caso a ofertar los que acreditaran o sustentaran sus manifestaciones y por ende sus pretensiones, incluidas las hechas en el escrito de queja a través del cual se dio inicio al presente asunto; perdiendo entonces el derecho a realizar objeciones respecto de los medios probatorios ofertados por la parte denunciada, así como de los recabados por esta autoridad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

Por su parte, el Partido Morelos Progresista, tanto en su escrito de contestación así como durante la audiencia de pruebas, no negó la afiliación de la quejosa, si no por el contrario, señaló que la afiliación de esta fue realizada en forma voluntaria conforme al formato de afiliación. Sin pasar por desapercibido que el citado Instituto Político presentó el formato de afiliación voluntaria a nombre de la quejosa, cuando así le fue requerido, cumpliendo con la carga de conservar y resguardar, con el cuidado que le es debido, aquellos elementos o documentos en donde conste los ciudadanos, acudieron a solicitar su afiliación al instituto político de que se trate y que la misma fue libre y voluntaria, constituyendo entonces el formato de afiliación la prueba directa que demuestra que la quejosa fue afiliada voluntariamente al Partido Político en cuestión, como se desprende de la imagen siguiente:

Nombre: Elizabeth Chavez

Dirección Electoral:

Cel: Roberto Rengel

SISTEMA ESTATAL DE AFILIACION

DATOS DEL AFILIADO:

Gonzalez

APELLIDO PATERNO

Reyes

APELLIDO MATERNO

Maria del Carmen

NOMBRE (S)

19/

FECHA DE AFILIACION (DIA/MES/AÑO)

[Redacted]

[Redacted]

CLAVE DE ELECTOR:

[Redacted]

SECCION ELECTORAL:

03999

FOLIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:

[Redacted]

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, individual y pacífica de registrarme al Partido Político MORELOS PROGRESISTA.

[Redacted]

DECLARACIÓN DE VERDAD DEL AFILIADO

"Declaro bajo protesta de decir verdad que a esta fecha NO y/o revoco cualquier posible afiliación a ningún partido Político Nacional o Estatal, así mismo que no ha mediado contraprestación, dádiva ni forma de presión alguna para realizar la presente afiliación. Reconozco y acepto los documentos básicos del partido, así como las leyes electorales relativas a la afiliación y militancia en un partido político, plenamente consciente de los alcances sobre uso y privacidad de mis datos, autorizo que mis datos personales aquí señalados sean utilizados para los fines del partido político."

[Redacted]

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se testó el domicilio, el teléfono, la clave de elector el folio de la credencial de elector, la firma y huellas dactilares de los involucrados, ya que son datos personales que junto con el nombre la haría identificable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Página 47 de 54

Cumpliendo con la carga legal establecida en la norma y en la **jurisprudencia 3/2019**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA
CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

De conformidad con los artículos **461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en relación con el diverso **441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, **si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Atento a lo anterior, al no existir dato alguno que sustente las afirmaciones del quejoso, por no haber aportado los elementos que reforzaran sus argumentos, y por el contrario, al obrar en el expediente el formato de afiliación voluntaria, exhibido por el Partido Morelos Progresista, es que esta autoridad concluye que **no se acredita que la afiliación de la ciudadana María del Carmen González Reyes al partido denunciado, fue contra su voluntad.**

Ahora bien, de conformidad con lo argumentado en párrafos anteriores, toda vez que de no se encuentran acreditados los hechos materia de la queja, se considera que a ningún fin práctico conllevaría a esta autoridad analizar si los actos motivo de la queja constituyen infracciones, así como la responsabilidad y sanción del probable responsable, ello al partir de hechos que no se encuentran acreditados, lo cual ha sido razonado en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al Partido Político Morelos Progresista, bajo el amparo del **principio de presunción de inocencia** en su vertiente de estándar probatorio, principio que esta autoridad se encuentra obligado a respetar, como garantía de legalidad, recogida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que impone a las autoridades la absolución de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

los presuntos responsables, cuando durante el procedimiento, no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad, del presunto responsable.

De tal forma que el principio desarrollado por el derecho penal, denominado "*presunción de inocencia*", el cual desentraña que "*se es inocente hasta que se demuestre lo contrario*", garantiza que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

A mayor abundamiento, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no se pruebe de manera plena su responsabilidad, de tal suerte que si no existen elementos de prueba suficientes, lo procedente no es condenarlo, si no absolverlo. Lo anterior, es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis LIX/2001**, con los datos siguientes: Tercera Época, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; así como en la **Jurisprudencia 21/2013** con datos de identificación: Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; que se insertan a continuación para mayor comprensión:

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Jurisprudencia 21/2013

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de elementos de convicción que fortalezcan las manifestaciones alegadas por el quejoso, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al Partido Político Morelos Progresista. Lo anterior, en homologación al criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Ello en el entendido de que el principio aludido, implica la necesaria obligación de probar los hechos, por lo que en el supuesto de que los medios de prueba sean insuficientes para demostrar la eventual responsabilidad del denunciado, la decisión deberá absolver de toda responsabilidad al acusado de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

Cancelación del registro del quejoso en el padrón de afiliados del denunciado. No obstante de no haberse acreditado la conducta que la ciudadana María del Carmen González Reyes, atribuyo al partido Morelos Progresista; si bien la parte quejosa al accionar el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, manifestó de manera tácita su deseo de no pertenecer al Partido denunciado,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESISTA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

desconociendo su afiliación; en tal sentido, lo ordinario es que esta autoridad electoral ordenara su baja del padrón de afiliados del partido denunciado, a fin de lograr un respeto universal de su derecho de libre afiliación, sin embargo obra en autos del expediente una documental (enlistada con el numeral setenta y siete que de la relación de medios de prueba recabados por este órgano comicial y que se señala en párrafos anteriores) que acredita que la afiliación de la quejosa al partido denunciado tiene el estatus de "cancelado"; de ahí que a ningún fin practico conllevaría ordenar al partido denunciado cancelar el registro y/o afiliación de la quejosa de su padrón de afiliados, ello si tomamos en cuenta que actualmente se encuentra con el estatus "cancelado".

INFORME A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Atento al oficio del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/JLE/MOR/VS/131/2024, recibido ante esta Organismo Público Local el día 14 de febrero del 2024, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que el mismo sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, remita copia certificada de la presente resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, para su conocimiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la conducta atribuida al** Partido Morelos Progres, consistente en la presunta indebida afiliación de la ciudadana **María del Carmen González Reyes**, sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que remita copia certificada de la presente resolución a la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, derivado del oficio INE/JLE/MOR/VS/131/2024.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución al Partido Morelos Progres y a la ciudadana María del Carmen González reyes, conforme a derecho corresponda.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez y de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. KARINA ORTEGA OLIVARES
DIRECTORA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN FUNCIONES DE SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. TANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024

C.XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/559/2024**.

Cuernavaca, Morelos, a 20 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 20 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/559/2024 de "LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO." mismo que fue aprobado por unanimidad, en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD

El Acuerdo **IMPEPAC/CEE/559/2024** aprobado por unanimidad de los presentes, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo

Estatutal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/559/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024.

**NO SE ATENDIERON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

El suscrito acompaña los argumentos respecto del fondo del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se **desprende que en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, no se contemplaron los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **14 de febrero del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender **los plazos contemplados en el artículo 46 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC,** toda vez que al recibir la queja se debió seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de la materia, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 46. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

1. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y

II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

Quando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento y en su caso resolver respecto a las medidas cautelares en caso de haberse solicitado, en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corriéndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.

[...]

Con fecha 31 de julio de 2024, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4605/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

Ahora bien, en la misma fecha 31 de julio de 2024, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-944/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, para el día primero de agosto de dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

En ese sentido, se desprende del presente acuerdo de referencia, que en fecha 01 de agosto de 2024, se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde se aprobó la admisión del presente procedimiento ordinario sancionador; determinando en los puntos de acuerdo lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite la queja interpuesta por la ciudadana María del Carmen González Reyes en contra del Partido Morelos Progresista, con motivo de la presunta indebida afiliación sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana María del Carmen González Reyes, a través de los medios autorizados en su escrito de queja.

CUARTO. Emplácese al Partido Morelos Progresista, en el domicilio que se fenga registrado ante este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de

queja, sus anexos y las constancias que integran el expediente formado con motivo del escrito de queja interpuesto por la ciudadana María del Carmen González Reyes.

[...]

De tal manera, que en la admisión del procedimiento, si bien se realizaron diversas acciones tendientes a emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, en el mismo, no se atendieron los plazos y términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, toda vez que la Secretaría Ejecutiva no turno el proyecto por el que se determina la admisión en el plazo de 24 horas establecido en el artículo 46 del citado reglamento.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimiento ordinario sancionador se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 46 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/559/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2024, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, EN CONTRA DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el catorce de febrero, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral local el oficio INE/JLE/MOR/VS/131/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que entre otras cosas remitió copia simple de la queja presentada por la ciudadana María del Carmen González Reyes por una posible infracción a la normativa electoral, consistente en la indebida afiliación del Partido Morelos Progresista.

Como consecuencia de lo anterior, el quince del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

¹ En adelante Instituto Morelense/IMPEPAC o cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Remisión de oficios de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero	19 y 20 de febrero
Acta circunstanciada de verificación de afiliación en cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero	16 de febrero
Incorporación de constancias en cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero	16 de febrero
Recepción de constancias por el Instituto Nacional Electoral	16 y 20 de febrero
Respuestas a los requerimientos ordenados a través del auto de fecha 15 de febrero	21 y 22 de febrero
Acuerdo de recepción de documentos	24 de febrero
Admisión por la Comisión de Quejas	01 de agosto

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una dilación propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el acuerdo de admisión..

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicada la denuncia el quince febrero, empero es hasta el uno de agosto el momento en el cual la Comisión de Quejas determina sobre la admisión de la denuncia, esto es, después de más de ciento veinte días.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en el caso particular del procedimiento ordinario sancionador es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Luego entonces, al ser una denuncia sobre presunta indebida afiliación realizada durante el proceso electoral, resultaba de vital importancia darle el cause legal a la inmediatez y someter así a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto que por derecho correspondiere, sobre todo al desprenderse del cumulo de documentales que obran en el expediente que la quejosa pretendía inscribirse al proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE para el proceso electoral 2023-2024.

En ese tenor, el precepto 46 y 52 del mismo Reglamento Interno señalan:

(...)

Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento y en su caso resolver respecto a las medidas cautelares en caso de haberse solicitado, en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corréndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.

Artículo 52. La Comisión contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. Si se hubiese prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del escrito de contestación al requerimiento o, en su caso, de la fecha en que se debió dar cumplimiento. En los casos en que el denunciante aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Secretaría Ejecutiva ejerce su facultad de llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior, comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación

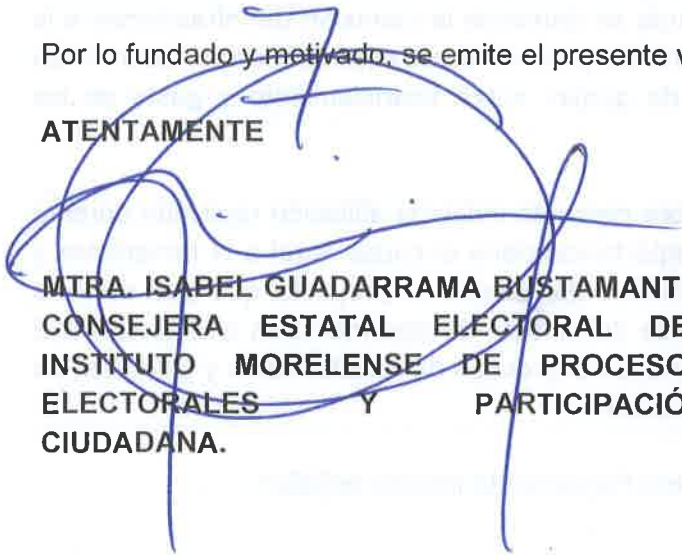
(...)

En ese tenor la Comisión de Quejas se encuentra supeditada a emitir su determinación una vez que la Secretaría Ejecutiva le turna alguna propuesta, ya sea admisión, desechamiento o determinación sobre solicitud de medidas cautelares, en tanto no sea así la Comisión está impedida de pronunciarse, como se destaca de la tabla, desde el veinticuatro de febrero la autoridad sustanciadora de la denuncia emitió su última diligencia al emitir un auto que tuvo por recepcionadas ciertas documentales, desde entonces hasta la fecha en que conoció la Comisión para determinar sobre la admisión transcurrieron más de ciento veinte días.

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**